



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2020-00251-01
DEMANDANTE: JAVIER RUMBO LENIS
DEMANDADA: PORVENIR S.A. Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, seis (6) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, las apelaciones de la sentencia de primera instancia proferida el 24 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Javier Rumbo Lenis contra la Administradora de fondo de pensiones Porvenir S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Colpensiones, y Porvenir S.A., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La nulidad o ineficacia del traslado de Régimen pensional de Prima Media con Prestación Definida – RPMPD- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS-, realizado por Javier Rumbo Lenis.

1.2.- Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a Porvenir, a realizar el traslado a Colpensiones, de la historia laboral de las semanas cotizadas, así como los aportes realizados, rendimientos y bono pensional si es del caso.

1.3.- Que se ordene a Colpensiones, recibir la totalidad de los aportes efectuados por Javier Rumbo Lenis al RPMPD, junto con sus rendimientos.

1.4.- Que se ordene que el demandante continúe cotizando, si al momento de producirse el fallo, aún no ha cumplido la edad para pensionarse.

1.5.- Que se condene en costas y agencias en derecho; y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Javier Rumbo Lenis nació el 28 de septiembre de 1961, y fue afiliado a través de la Rama Judicial a la Caja Nacional de Previsión Social (hoy UGPP) para cubrir los riesgos comunes de invalidez, vejez y muerte desde el 30 de abril de 1991 hasta el 30 de marzo de 1995.

2.2.- Que lo hicieron trasladar de fondo de pensiones de Cajanal a la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP Horizonte, hoy Porvenir, a través de una solicitud de vinculación presentada el 1 de abril de 1995 y aceptada en la misma fecha.

2.3.- Que los promotores de venta de Horizonte, hoy Porvenir, lo convencieron, ilusionándolo con garantías y ofrecimientos atractivos, asegurándole que su pensión sería superior a la que podría conceder cualquier régimen de pensiones; que accedería a su pensión sin interesar edad ni semanas cotizadas.

2.4.- Que tanto el RAIS y el RPMPD omitieron proporcionarle información precisa y correcta de los efectos y consecuencias del traslado de un fondo a otro.

2.5.- Que una vez conoció los beneficios y deficiencias de cada régimen, concluye que fue asaltado en su buena fe al momento del traslado de fondo, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda mediante auto del 24 de febrero de 2021, disponiendo notificar y correr traslado a Colpensiones y Porvenir S.A., las que se pronunciaron en los siguientes términos:

3.1.- La AFP Porvenir S.A. dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones del libelo inicial, proponiendo como excepciones de mérito: i) prescripción, ii) buena fe, iii) inexistencia de la obligación, iv) compensación y v) excepción genérica.

3.2.- La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo: i) prescripción, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) cobro de lo no debido, iv) inexistencia de la obligación, v) compensación y vi) buena fe.

3.3.- El 22 de febrero de 2022, se dio inicio a la audiencia del artículo 77 del Código Procesal de Trabajo, en la que se determinó que por tratarse de ineficacia de traslado no es susceptible la conciliación; al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.4.- El 24 de marzo de 2022, se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento, establecida en el art. 80 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, a la que asistieron los dos extremos procesales, se evacuaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero: Declarar la ineficacia del traslado que Javier Rumbo Lenis, identificado con C.C. 19.456.610 hizo del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, al RAIS, conforme a la parte motiva. En consecuencia, Porvenir S.A., en virtud de la conservación del RPMPD, hoy administrado por Colpensiones, devolverá todos los valores que hubiere recibido o recaudado con motivo de la afiliación del actor que se declaró ineficaz, como cotizaciones, cuotas de administración, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos que se hubieren causado, o cualquier otro, especificando a que semanas corresponde los valores girados.

Segundo: Las excepciones quedan resueltas conforme a lo expuesto.

Tercero: Costas y agencias en derecho a favor del demandante y en contra de la demandada Porvenir S.A., las que se tasan en 3 SMMLV.

Cuarto: De no ser apelada consúltese ante la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, la escogencia en la afiliación a pensiones debe ser libre y voluntaria, y que para que exista esa libertad, es necesario que haya una información previa al momento del traslado, que se traduce en una libertad cualificada e informada que avala la transición del régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, según se indicó en la sentencia de la CSJ Sala de Casación Laboral SL1688-2019.

Expuso que, se encuentra acreditado que el demandante se afilió en pensiones al extinto Cajanal desde el 30 de abril de 1991, y que realizó su traslado del RPMPD al RAIS administrado por Horizonte hoy Porvenir S.A., el 1 de abril de 1995.

Concluyó que como el fondo privado, como administradora del R.A.I.S. no brindó al accionante la información necesaria sobre las posibles consecuencias que le acarrearía la afiliación al trasladarse de régimen, siendo carga suya demostrarlo, procede la declaratoria de ineficacia del traslado, por lo que corresponde a Porvenir S.A. devolver a Colpensiones, sin excepción, todos los valores que hubiera recibido como causa de la afiliación ineficaz o cotizaciones del demandante, es decir, como si éste nunca se hubiese salido del sistema público pensional, entre ellas cotizaciones, bonos pensionales, sumas divisionales de la aseguradora, cuotas de administración, frutos e intereses y cualquier otra suma, de conformidad con el artículo 1746 del Código Civil, inclusive los rendimientos que se hubieran causado debidamente indexados.

Declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A., incluida la de prescripción, puntualizando que la jurisprudencia ha determinado que por estar comprometido uno de los componentes pilares del derecho a la pensión de vejez, el cuál es el régimen a aplicar y por ende el monto, la ineficacia del traslado se torna imprescriptible.

4.1.- La AFP Porvenir apeló la decisión de instancia, solicitando su revocatoria, en el entendido que la afiliación realizada en el año 2001 por el demandante, no adolece de ningún vicio, y que haber existido, este se encuentra saneado por el paso del tiempo y con la ratificación de los actos jurídicos realizados por el demandante; que resulta inverosímil que transcurridos 27 años el actor pretenda un traslado prohibido por la ley vigente, no existiendo razón legal para ordenar el traslado de aportes.

Puntualizó que, el RPMPD y el RAIS no son iguales, varían los requisitos para acceder a la prestación y los factores para el cálculo de la misma, diferenciaciones que ha establecido la misma ley, de manera que no se pueden equiparar o determinar que uno es más beneficioso que el otro, cada cual tiene sus beneficios y por tal razón coexisten en el Sistema General de Seguridad Social, por lo que la mera aseveración de falta de información deprecada por el demandante no es conducente para probar los hechos que refiere.

Alega que el art. 9 del Código Civil en virtud del cual la ignorancia de la ley no sirve de excusa, al igual que el art 1509 ibídem disponen que el error de derecho no da lugar a la nulidad del negocio jurídico, y que, por tanto, la parte que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración.

Respecto a la devolución de rendimientos y cuotas de administración preciso que no debe perderse de vista que las administradoras de fondos de pensiones y cesantías son entidades especializadas y autorizadas legalmente para administrar los fondos de pensiones de los trabajadores y gestionar el pago de las prestaciones y beneficios que la ley establece. Dicho lo anterior, la rentabilidad generada en la cuenta de ahorro individual se debe a la buena ejecución de la administradora de pensiones, que no hubiera sido posible si el afiliado hubiera estado cotizando en el régimen de prima media con prestación definida.

La ley establece que los rendimientos pertenecen al fondo de reparto común porque en la práctica en Colpensiones los aportes realizados por

los afiliados de hoy financian las pensiones actuales y la diferencia se financia con aportes de la Nación. Que, en el caso del actor si se hubiera afiliado a Colpensiones sus aportes hoy no tendrían rendimientos, razones por las cuales no deben ser devueltos los gastos de administración, lo que se refuerza con lo señalado por Superfinanciera en el concepto de prima de seguro provisional y comisión por administración.

Por otro lado, relacionado a los gastos de administración que corresponde a los valores que no pertenecen a los afiliados en ninguno de los regímenes pensionales, en cuanto no financian la prestación de vejez no puede predicarse su imprescriptibilidad característica que causa el derecho pensional, están sujetos al fenómeno previsto en el art. 488 CST y el art 151 CPT.

Esgrime que, Porvenir cumplió con los deberes que le corresponden por disposición legal y jurisprudencial, y jamás existió omisión de información como indebida asesoría, pues siendo la parte actora una persona legalmente capaz se entiende que puede sopesar los argumentos manifestados por los asesores de la administradora de fondos privados para determinar si le convenía o no la decisión de trasladarse de fondo, por lo que se entiende que Porvenir ha actuado de buena fe y acorde a derecho, razón por la cual no hay lugar a una condena en costas.

4.2.- La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó recurso de apelación, indicando que el análisis de la información suministrada por la AFP y el alcance de las asesorías que debió brindar al momento de la afiliación debe ser analizada bajo la normatividad vigente para la fecha de la suscripción del formulario o materialización del traslado.

Alega que no es jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia transgrede el principio de confianza legítima, máxime que el art. 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda

clase de actuaciones administrativas y judiciales, y nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes pre existentes al acto que se imputa.

Alegó que, el juzgamiento de la conducta de los fondos con base en normas inexistentes viola gravemente el debido proceso de Colpensiones, que, sin haber participado en el trámite del traslado, ni en los hechos que dieron origen a la presente controversia, es quien debe afrontar la carga de la prestación.

En este sentido el Decreto 2241 del 2010 establece el Régimen de protección al consumidor financiero, y determina las obligaciones en cabeza del afiliado que pertenece al sistema general de pensiones destacándose que el silencio en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consiente de pertenecer al régimen seleccionado.

Arguye que tampoco se tiene en cuenta el art. 1509 y 9 del Código civil, según los cuales la ignorancia de la ley no sirve de excusa y el error de derecho no da lugar a la declaratoria judicial de nulidad de un negocio jurídico.

Aduce que, el Decreto 2550 de 2010 determinó las obligaciones que debe cumplir el afiliado que permanezca en el Sistema General de Pensiones, en las que se incluye informarse de las condiciones del sistema aprovechando los mecanismos de divulgación, emplear adecuada atención y cuidado en toma de decisiones, leer las condiciones de afiliación al sistema, revisar las condiciones de afiliación o traslado, informarse de los canales para presentar peticiones quejas o reclamos, propender del uso de mecanismos a disposición del consumidor financiero para la educación Financiera y previsional, así como para el suministro de información.

Por lo que no puede alegar el desconocimiento de la norma, y en caso de desconocerla, ello no es eximente para cumplirla, de ahí que su descuido o abandono de la obligación de informarse no puede acarrear la nulidad de un acto jurídico válidamente celebrado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del *ad quem* en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por las gestoras serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos a Colpensiones, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, por tratarse de una institución de la cual es garante el Estado.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, lo que debe determinar la Sala, es si tuvo razón el juez de primera instancia, en declarar la ineficacia del traslado del demandante al régimen pensional de Ahorro Individual con Solidaridad y como consecuencia de ello ordenar la devolución a Colpensiones de todos los valores recibidos por Porvenir S.A. en los términos que lo hizo, así como condenar a Porvenir S.A. al pago de costas procesales.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente lo siguiente:

- Que Javier Rumbo Lenis se afilió en pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPMPD el 30 de abril de 1991 a través del extinto Cajanal.

- El demandante solicitó vinculación y/o traslado de Régimen para el Fondo de Pensiones Horizonte – hoy Porvenir, el 1 de abril de 1995, la que se hizo efectiva a partir del 1 de julio de la misma calenda.
- El 14 de junio de 2019, el demandante presentó solicitud ante Porvenir S.A. y Colpensiones, a fin de retornar nuevamente al RPMPD, obteniendo respuesta negativa el 19 y 27 de junio, respectivamente.

8.- El artículo 13 de la ley 100 del 1993, establece la libertad de escogencia de régimen pensional, así como, los presupuestos básicos para la procedencia de traslado entre los regímenes:

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(...)

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

(...)

e. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)

8.1.- En relación con las características «libre y voluntaria» de la selección de régimen, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar que la información precisa, es un elemento esencial de la libertad en la toma de la decisión, lo cual supone, necesariamente, el conocimiento de las consecuencias positivas y negativas de su acogimiento, así en sentencia SL1688-2019, reiterada en SL 25953-2021 expuso:

En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el

cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).”

Así mismo, ha sido criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia que:

la simple firma del formulario de afiliación al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento exento de vicios, pero no informado (SL2877-2020 reiterada en sentencia SL 3708-2021)

De conformidad con los anteriores pronunciamientos, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, carga que le incumbe a la administradora de pensiones.

En el presente asunto, si bien consta que el actor se afilió al R.A.I.S. administrado por la AFP Horizonte – hoy Porvenir, desde el 1 de abril de 1995, se echa de menos prueba que acredite que éste fondo privado hubiera cumplido el deber de suministrar al afiliado una ilustración suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna sobre las implicaciones de abandonar el esquema de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras, a pesar de que dicha carga le correspondía.

Así mismo, se advierte que, según lo manifestado por el demandante en el libelo genitor y en el interrogatorio de parte, no recibió información clara, precisa y veraz respecto a las implicaciones de su traslado del R.P.M.P.D. al R.A.I.S., por el contrario, al cuestionársele sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo su afiliación al fondo privado señaló que:

“de parte de Porvenir, Horizonte en ese entonces, yo no recibí ningún tipo de información, lo único que recibí fue a la persona que en ese momento me afilió, que me manifestó que los fondos de pensión que para esa época existían tanto Cajanal como el Seguro Social, estaban al borde de la quiebra y se corría el riesgo de que se pudieran perder esos dineros que uno tenía consignados a través de los descuentos realizados a pensión”, agregó que “...información nula, yo lo único que hice fue diligenciar un formulario de traslado, a mí no se me dio ninguna

información clara, cierta, comprensible, oportuna, sobre las características de los regímenes tanto privado como público, no se me hablo de sus diferencias, de sus ventajas y desventajas, de la consecuencia de la afiliación, ni tampoco beneficios y riesgos que podría correr...”

Así las cosas, como la AFP Porvenir S.A., no logró acreditar el cumplimiento de su deber de información al accionante, de ello se extrae que fue esa la causa que lo llevó a tomar una decisión de traslado desconociendo sus consecuencias.

8.2.- Es pertinente señalar que la Corte también ha explicado que con el paso del tiempo el nivel de información ha alcanzado un mayor nivel de exigencia, identificándose tres etapas que – conforme a las normas que han regulado el tema-, abarcan tres períodos: i) desde 1993 hasta 2009, ii) desde 2009 hasta 2014, y iii) de 2014 en adelante.

La evolución normativa de tales periodos, fue sintetizada en sentencia CSJ SL 1452-2019 reiterada en SL896-2022, así:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen	Ley 1748 de 2014	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de

consejo y doble asesoría.	Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	los representantes de ambos regímenes pensionales.
---------------------------	--	--

De acuerdo con la fecha en que el accionante migró del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, esto es, el 1 de abril de 1995, la obligación de la AFP Horizonte, hoy Porvenir S.A. se enmarca dentro del primer período, durante el cual la obligación consistía en suministrar información suficiente y transparente que permitiera al afiliado vincularse al régimen que le resultara más favorable.

Lo anterior, de conformidad con el ya reseñado literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 663 de 1993 «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, dispuso en el numeral 1 del artículo 97, la obligación de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Entonces, las AFP desde su creación y entrada en funcionamiento tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante el suministro de información suficiente y transparente, a fin de que el afiliado contará con los elementos suficientes para elegir la opción que mejor se ajustara a sus intereses. Así las cosas, contrario a lo alegado por el apelante, la obligación de información no se constituye en una carga adicional, sino simplemente en un deber de la administradora desde el momento de su constitución.

No obstante, como quiera que, en el presente asunto, la AFP Porvenir no acreditó haber suministrado información veraz, idónea y transparente al afiliado al momento del traslado de fondo, de ello deviene incumplida la obligación de información por parte de este fondo de pensión.

8.3.- De otra parte y en lo que hace a la carga de la prueba en los casos de ineficacia del traslado de régimen pensional, correspondía a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones del RAIS, demostrar la diligencia, cuidado y buena fe en el cumplimiento del deber de información a su cargo,

así como su acreditación. Al respecto, en sentencia CSJ SL2601-2021 en la que se recordó la SL1688-2019, se indicó:

De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, **debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.**

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión. (CSJ SL1688-2019)

De la jurisprudencia transliterada, se extrae que en el presente asunto hay lugar a la inversión de la carga de la prueba, como quiera que el demandante alega un supuesto negativo, de ahí que sea la administradora de pensiones la llamada a desvirtuarlo mediante la demostración del hecho positivo contrario, esto es, acreditando haber suministrado la información que le exigía la normatividad al momento de ocurrencia del traslado, empero en el presente caso la pasiva no lo acreditó, por tanto, no es admisible la censura de Porvenir S.A. respecto a que la afiliación no estuvo viciada, puesto que como ya se dijo, este fondo de pensiones no demostró haber cumplido con su deber de información.

Ahora bien, Porvenir S.A. esgrime en su favor que el paso del tiempo sana el vicio que hubiera podido producirse, puesto que el afiliado realizó su solicitud de retorno al RPMPD después de transcurridos 25 años de afiliación al R.A.I.S., agregando que las aseveraciones del demandante frente a la falta de información al momento de traslado no

es conducente para probar los hechos que refiere, no obstante, esta Colegiatura debe precisar, que son los fondos de pensiones a quienes incumbe acreditar haber suministrado la información correspondiente a sus usuarios al momento de realizar la afiliación o traslado de régimen, por tanto, no puede imponerse al afiliado la carga de manifestar su inconformidad en un término determinado, máxime que es un asunto técnico que escapa de la órbita del conocimiento de una persona del común, razón por la cual son los fondos privados los obligados a brindar la asesoría cualificada para que el usuario determine su conveniencia o no, por tanto, la carga de la prueba recae sobre la pasiva no sobre el demandante.

8.4.- En cuanto a las consecuencias de la inobservancia del deber de información, conviene recordar que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia, así mismo, la Sala de Casación Laboral, ha dicho que:

la reacción del ordenamiento jurídico frente a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por lo que, su examen debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al *status quo ante*, art. 1746 CC). (CSJ SL3708-2021)

De ello deviene que, resulta equivocado el análisis de este tipo de asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, pues el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (SL1688-2019), razón por la cual, es acertada la decisión del Juez de primer grado al declarar la ineficacia del traslado.

Así mismo, conviene puntualizar que yerra el apelante al pretender que en el presente asunto se aplique el principio de que “el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad de un negocio jurídico”, puesto que como ya se expuso en precedencia, la transgresión del deber de información cuando se realiza un cambio de régimen pensional debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia, pues si se atenta contra el derecho a la libre

afiliación, la misma quedará sin efecto, conforme al artículo 271 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL 1452-2019 - CSJ SL4360-2019).

También se ha dicho por la Sala que:

“como la declaratoria de ineficacia tiene efectos *ex tunc* (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima”. (CSJ SL3708-2021)

La anterior postura ha sido reiterada entre otras, en sentencia SL 1006-2022, donde además el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, señaló que la declaración de ineficacia implica privar de todo efecto práctico al acto de traslado, bajo la ficción jurídica de que aquella nunca se desvinculó del RPMPD, administrado por Colpensiones, por lo que al fondo de pensiones privado le corresponde trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones y rendimientos financieros generados, gastos de administración, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como los dispone el artículo 1746 del CC (CSJ SL5424-2021, CSJ SL17595-2017, CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989).

En consecuencia, la orden emitida por el Juez de instancia de ordenar a la AFP Porvenir devolver todos los valores que hubiere recibido o recaudado con motivo de la afiliación del actor que se declaró ineficaz, como cotizaciones, cuotas de administración, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos que se hubieren causado, o cualquier otro, especificando a que semanas corresponde los valores girados, se torna acertada, no obstante, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral es pertinente discriminarlos adecuadamente, por lo que se modificará la orden emitida en el ordinal segundo, en el sentido de que Porvenir S.A. deberá trasladar a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos.

De igual modo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Así mismo, corresponde a Colpensiones recibir los aludidos conceptos, tal como aquí se expuso, por tanto, corresponde modificar el ordinal primero de la sentencia apelada.

8.5.- Finalmente, conviene puntualizar que tal como ya se expuso en precedencia en el presente asunto se encuentra configurada la ineficacia del traslado, y a este respecto, es abundante la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la que se indica que en estos casos las cosas deben retrotraerse al estado anterior a la afiliación al R.A.I.S. realizada indebidamente, por tanto, contrario a lo alegado en su favor por Porvenir S.A. se avizora que este fondo pensional se negó deliberadamente a acceder a lo pretendido por el actor.

De otra parte, es necesario señalar que las costas procesales se encuentran reguladas por el art. 365 del Código General del Proceso, en el que se indica en el numeral primero que se condenara a su pago a la parte vencida en el proceso, por tanto, los razonamientos de la pasiva direccionados a evitar su imposición no resultan de recibo.

9.- Dado que no existen otros reparos, esta Colegiatura procederá a modificar el ordinal primero de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de marzo de 2022, por las razones aquí expuestas, en lo demás se confirma la decisión de instancia. Al no prosperar los recursos de alzada, las costas en esta instancia serán a cargo de las demandadas Colpensiones y AFP Porvenir, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV,

las cuales se liquidarán de forma concentrada por el juzgado de origen, en virtud del artículo 366 del CGP.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**: MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022, el cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de **JAVIER RUMBO LENIS** al RAIS, realizada el 1 de abril de 1995, por los motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

Por consiguiente, **CONDENAR** a la AFP **PORVENIR S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos. La citada AFP también deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

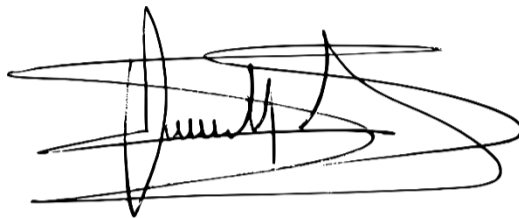
ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que reciba todos los valores que le sean trasladados por **PORVENIR S.A.** correspondientes a los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos, así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, en los términos que aquí se expuso.

En lo demás se confirma la decisión de instancia.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado